

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C , 1 de diciembre de 2021

Auto de sustanciación N°.289

**Radicación:** 110013335017-2017-00274 00  
**Demandante:** Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones<sup>1</sup>  
**Demandado:** Policarpo Prieto Martínez <sup>2</sup>  
**Vinculada:** Compensar EPS. S.A <sup>3</sup>  
**Medio de Control** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Litis Consorcio necesario

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en el escrito de la demanda, solicita la vinculación de “Litis consorcio facultativo” de COMPENSAR EPS S.A, así mismo se evidencia que una de las pretensiones de restablecimiento del derecho va encaminada a que: “( se ordene a la entidad promotora de salud COMPENSAR EPS S.A, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el reintegro de los valores girados por concepto de salud del señor POLICARPO PRIETO MARTÍNEZ (...))”.

En esta instancia procesal, el Despacho considera procedente estudiar la figura jurídica del litisconsorcio necesario, de la siguiente manera:

La figura de litisconsorte necesario, por remisión expresa del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

<sup>1</sup> Notificaciones demandante : [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) , [paniaguabogota4@gmail.com](mailto:paniaguabogota4@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [yulder19@gmail.com](mailto:yulder19@gmail.com)

<sup>3</sup> [compensarepsjuridica@compensarsalud.com](mailto:compensarepsjuridica@compensarsalud.com)

Radicación: 110013335017-2021- 00083 00  
Demandante; Carlos Enrique Tovar  
Demandado; Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Reajuste 20%, Prima actividad y subsidio familiar

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Resaltado por el Despacho).*

En tal sentido, para integrar la Litis con un nuevo sujeto procesal, se debe considerar la validez de la relación jurídica procesal así como los efectos y consecuencias jurídicas que la sentencia pueda generar a dicho sujeto, teniendo en cuenta que el litisconsorcio es impuesto por la naturaleza de la relación material. Se debe verificar la existencia de una pretensión única dirigida en contra de varios sujetos. Lo anterior, porque es claro que la vinculación no es necesaria para la existencia del proceso como tal; sino para proferir un pronunciamiento de fondo, con el fin de que el mismo no sea atacado por la falta de participación de las personas que sean sujetos de las relaciones o actos jurídicos o que intervinieran en dichos actos. Se trata de una parte que se encuentra integrada por varias personas.

En ese orden de ideas, el Despacho considera procedente la vinculación de la aducida entidad promotora de salud, no obstante, teniendo en cuenta la pretensión de restablecimiento ya citada, dicha vinculación deberá hacerse bajo la modalidad de Litis consorcio necesario a efectos de que la entidad promotora de salud COMPENSAR EPS.S.A , integre el extremo pasivo de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia y por autoridad de la Ley;

## RESUELVE

**PRIMERO: VINCULAR** a la Entidad Promotora de Salud COMPENSAR EPS S.A, bajo la modalidad de Litis consorcio necesario, en calidad de demandada.

**SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia** a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente al representante legal de la Entidad Promotora de salud COMPENSAR EPS S.A., y al Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la Entidad Promotora de salud COMPENSAR EPS S.A., y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el

Radicación: 110013335017-2021- 00083 00  
Demandante; Carlos Enrique Tovar  
Demandado; Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Reajuste 20%, Prima actividad y subsidio familiar

juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO:** Es deber de los sujetos procesales en términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando suministren una dirección de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales presentados al proceso, para el efecto deberán enviarlos de manera simultánea al correo de las partes, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su registro por el sistema siglo XXI y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial) para su conocimiento.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: Ordenar** al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, allegar le expediente administrativo del demandante.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al **Dr., Alejandro Báez Atehortúa**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.019.038.607 de Bogotá y T.P No. 251.830 C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, conforme el poder visible en el (expediente digital- archivo No. 4).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 1 de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica

YUDI ALEXANDRA PAEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426b79e7358bde63cbeaeb9d5b7c1c7a014e2989e7f2f8e1fd89155ae9adfc5c**

Documento generado en 01/12/2021 03:39:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 1 de diciembre de dos mil veintiuno de 2021

**Auto Sustanciación No.815**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2019-00085-00

**Demandante:** Héctor Enrique Ávila Guerrero<sup>1</sup>

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>2</sup>

**Asunto:** CONCEDE APELACIÓN

---

El día 02 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue proferida SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes el día 05 de 2021.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el día 8 de noviembre de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en los arts. 67 y 87 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) , [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.

[Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

*DRBM*

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el        de diciembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a722a23267a7cc1f88cd2028661640ea0bbdc8540abafc0e3a6711378c23f27c**

Documento generado en 01/12/2021 03:39:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>